



489

SD-089-2013**MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:**

San Salvador, a las catorce horas veinte minutos del día nueve de diciembre de dos mil trece.



El presente Juicio de Cuentas ha sido iniciado de oficio y clasificado bajo el Número **JC-III-080-2012**, con base al **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE LOLOTIQUE, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**; durante el período comprendido del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**; procedente de la Oficina Regional de San Miguel y proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional, ambas oficinas de esta Corte de Cuentas; en contra de los señores: **JUAN ÁNGEL HERNÁNDEZ**, quién fungió como Alcalde Municipal, con un salario mensual de **(\$2,500.00)**; **JOSÉ ANTONIO DÍAZ GUEVARA**, Síndico Municipal, con un salario mensual de **(\$675.00)**; **CARLOS FIDENCIO GUEVARA CRUZ**, Primer Regidor Propietario, con una Dieta mensual de **(\$350.00)**; **JULIO ARCIDES BATRES MEZA**, Segundo Regidor, con una Dieta mensual de **(\$350.00)**; **JOSÉ PEDRO PORTILLO GONZÁLEZ**, Tercer Regidor Propietario, con una Dieta mensual de **(\$350.00)**; **JOSÉ ALFREDO AYALA**, Cuarto Regidor, con una Dieta mensual de **(\$350.00)**; **MARCELINO SANDOVAL LÓPEZ**, Quinto Regidor, con una Dieta mensual de **(\$350.00)**; **HERNÁN BATRES GÓMEZ**, Sexto Regidor, con una Dieta mensual de **(\$350.00)**; y **SILVIA LORENA CÁRDENAS PRUDENCIO**, Contadora Municipal, con un salario mensual de **(\$855.00)**; a quienes se les deducen los Reparos siguientes: **REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) SALDO SOBRE VALORADO Y FALTA DE COMPOSICIÓN DE CUENTA EN NOTAS EXPLICATIVAS. REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) DEBILIDADES EN EL SISTEMA DE CONTROL INTERNO. REPARO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. REPARO CUATRO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) NO CUENTAN CON UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA. REPARO CINCO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL) GASTOS PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS CON RECURSOS FODES 75%.**

Han intervenido en esta Instancia en Representación del Señor Fiscal General de la República la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**; y los señores: **JOSÉ ANTONIO DÍAZ GUEVARA**, **CARLOS FIDENCIO GUEVARA CRUZ**, **JULIO ARCIDES BATRES MEZA**, **JOSÉ PEDRO PORTILLO GONZÁLEZ**, **JOSÉ ALFREDO AYALA**, **MARCELINO SANDOVAL LÓPEZ**, **HERNÁN BATRES GÓMEZ**, y **SILVIA LORENA CÁRDENAS PRUDENCIO**; por derecho propio.

**LEIDOS LOS AUTOS,
Y CONSIDERANDO:**

I- Por auto de fs. 30 a fs. 31 ambos vuelto, emitido a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día tres de julio del año dos mil doce, se ordenó iniciar el Juicio de Cuentas y en consecuencia elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el **Artículo 66 inciso 1º** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y **Artículo 4** del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoría, el cual fue notificado el Señor Fiscal General de la República, mediante acta de fs. 32.

II- La Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, a fs. 33, presentó escrito mediante el cual se mostraba parte en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, legitimando su personería con Credencial y Acuerdo que agregó a fs. 34 y fs. 35; por lo que esta Cámara por auto de fs. 35 vto. a fs. 36 fte., le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

III- Con base a lo establecido en el **Artículo 66 y 67** de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de fs. 36 a fs. 41 ambos vuelto, emitido a las ocho horas treinta y cinco minutos del día quince de noviembre de dos mil doce; ordenándose en el mismo emplazar a los señores reparados para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el **Artículo 68** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos.

IV- A fs. 42 consta Acta levantada por el Secretario Notificador de esta Cámara, en la cual manifiesta que fue imposible realizar el emplazamiento del señor **JUAN ÁNGEL HERNÁNDEZ**, ya que es persona fallecida, por lo que a fs. 56 consta la Certificación de Partida de Defunción del señor **HERNÁNDEZ**; de fs. 43 a fs. 49 y fs. 52 corren agregadas las Esquelas de Emplazamiento realizado a los señores reparados; asimismo a fs. 51 consta la esquila de notificación del Pliego de Reparos efectuada al señor Fiscal General de la República.

V- Los señores: **JOSÉ ANTONIO DÍAZ GUEVARA, CARLOS FIDENCIO GUEVARA CRUZ, JULIO ARCIDES BATRES MEZA, JOSÉ PEDRO PORTILLO GONZÁLEZ, JOSÉ ALFREDO AYALA, MARCELINO SANDOVAL LÓPEZ, HERNÁN BATRES GÓMEZ, y SILVIA LORENA CÁRDENAS PRUDENCIO**, de fs. 58 a fs. 61, presentaron escrito juntamente con documentación que consta de fs. 62 a fs. 471; quienes en el ejercicio legal de su Derecho de Defensa argumentaron lo siguiente: *"Que habiendo sido legalmente emplazados del JUICIO DE CUENTAS promovido en contra nuestra, venimos a ejercer conforme a lo regulado en los arts. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la*



República, el derecho de defensa que constitucionalmente nos asiste, razón por la cual nos permitimos expresar lo siguiente: REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) SALDOS SOBRE VALORADO Y FALTA DE COMPOSICIÓN DE CUENTA EN NOTAS EXPLICATIVAS. Determinaron los auditores que el saldo de la cuenta 243 01 Bienes Inmuebles reflejado en el Estado de Situación Financiera, esta sobre valorado con respecto al monto obtenido según escrituras publicas presentadas por la Municipalidad por el monto de \$61,067.08. Se infiere de lo relacionado en el reparo UNO, que el mismo esta configurado por el hecho de que el valor reflejado en los estados financieros, propiamente en la cuenta numero 243 01, denominado BIENES INMUEBLES, es diferente a los valores relacionados en las escrituras publicas. Con relación a tal circunstancias nos permitimos expresar, que a la fecha en que se efectuó la auditoria financiera en la Municipalidad de Lototique, la señora Silvia Lorena Cárdenas Prudencio tenia únicamente siete meses de haber sido nombrada como contadora de dicha Municipalidad, circunstancia que puede constatarse en el acuerdo de nombramiento del cual presento copia. En antecedente citado lo relacionamos a efecto de expresar, que el valor reflejado en los estados financieros del año 2010, particularmente lo referente a la cuenta numero 243 01 denominado BIENES INMUEBLES, es el mismo valor reflejado en los estados financieros del año 2009. Es decir, que la suma de \$61,067.08 que aparece en los estados financieros del año 2010 es un dato que la Municipalidad de Lototique venia manejando en periodos fiscales anteriores y que únicamente venia trasladándose en los sucesivos estados financieros, inclusive en los que corresponden al año 2010. Al respecto también hay que decir, que la modificación de las cantidades relacionadas en los estados financieros de la municipalidad, particularmente la referente al valor que tienen los inmuebles que son propiedad de la municipalidad, no corresponde a una atribución que recaiga en la persona que ostenta la calidad de Contador Municipal, de allí que, el hecho de que los estados financieros muestren cantidades en la cuenta número 243 01 denominada BIENES INMUEBLES que difieran a los valores que reflejan las escrituras publicas, no es una circunstancia imputable a la contadora municipal, ya que esta, aun cuando se hubiese cerciorado de tal inconsistencia, no le competía hacer cambio alguno en los estados financieros por decisión propia. REPARO CINCO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL) GASTOS PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS CON RECURSOS FODES 75%. Verificaron los auditores que el Concejo Municipal autorizo la ejecución del proyecto "Paredes y Techo para Familias de Extrema Pobreza", cuyos pagos se realizaron con recursos del FODES 75%, por el monto de \$16,576.61. Adicionalmente se comprobó que no consideraron criterios de favorecer a personas de extrema pobreza ni la legalidad de sus inmuebles. Con relación al reparo en comento se puede inferir que el mismo comprende tres circunstancias a saber, las cuales son: 1) Que el Concejo Municipal autorizó la ejecución del proyecto "Paredes y Techo para Familias de Extrema Pobreza", cuyos pagos se realizaron con recursos del FODES 75%, por el monto de \$16,576.61; 2) Que a criterio de los auditores que practicaron la auditoria, en la ejecución del

siguiente: a) Que de conformidad al mapa de pobreza urbana y exclusión social del PNUD el cual forma parte del estudio realizado por dicha institución, específicamente en el volumen 2. Atlas. Localización de Asentamientos Urbanos Precarios, el Municipio de Lolotique, Departamento de San Miguel, esta considerado dentro de los Municipios de extrema pobreza, por tanto, los cantones que conforman dicho Municipio, entre ellos el Palón, San Isidro, San Antonio y El Calvario, que fueron precisamente en los que se ejecuto el proyecto municipal denominado "Paredes y Techo para Familias de Extrema Pobreza", son zonas geográficas en las que habitan familias de extrema pobreza. b) Además el Concejo Municipal considero que los habitantes de los cantones y caseríos en los que se ejecuto el proyecto viven en extrema pobreza de diversas índoles, ya sea por causas económicas y por falta de trabajo. c) Que en el INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE LOLOTIQUE, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, durante el período comprendido DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, efectuado por la oficina regional de San Miguel y proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional, ambas unidades de la Corte de Cuentas de la Republica, al parecer consta que el auditor únicamente tomo como parámetro para afirmar que no habían favorecido a familias de extrema pobreza la inspección realizada a dos viviendas, lo cual no constituye una muestra representativa del universo de las cien familias favorecidas, en consecuencia me permito solicitar que en el momento procesal oportuno se realice inspección en cada una de las viviendas que fueron construidas como producto de la ejecución del proyecto en referencia a fin de que se constate de que las familias que habitan tales viviendas son de extrema pobreza. Puede verificarse en el expediente integro del proyecto que innegablemente las personas que fueron favorecidas con la ejecución del proyecto son de extrema pobreza. 3) Con relación al tercer aspecto que conforma del reparo cinco consistente en que en la ejecución del proyecto no se constato que las personas favorecidas con el mismo en realidad eran las propietarias de los inmuebles en los que se construyeron las viviendas nos permitimos expresar. Que tal como consta en el acuerdo municipal numero DIECISEIS, contenido en el acta numero TRES de sesión celebrada por dicho Concejo en fecha tres de febrero de dos mil diez, la finalidad del proyecto era favorecer a familias de extrema pobreza. Por tal circunstancia resultaba ilógico el solicitarles a dichas familias que acreditaran la propiedad de sus inmuebles, puesto que su condición de extrema pobreza indica que estos no son titulares de bienes raíces ya que las parcelas en las que habitan en la mayoría de casas están ubicada en zonas de alto riesgo tales como orillas de quebradas, faldas de cerros, orillas de caminos, etc. No obstante lo anterior hay que recordar que de conformidad a lo regulado en el inciso 2º del art. 745 del Código Civil, "El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". O sea pues, que las familias favorecidas con el proyecto las que a su vez son las poseedoras de las parcelas de terreno donde se construyeron las viviendas, son las dueñas de dichos terrenos por asó disponerlo la ley sustantiva en el precepto legal recién transcrito. Tal afirmación únicamente



de no hacer incurrir al Estado en gastos innecesarios; se Resuelve, declarar sin efecto la actividad procesal según consta a fs. 472, 473 y 477, tendientes a emplazar a los herederos del señor antes mencionado.

VIII- Por Resolución de fs. 480 vto. a fs. 481 fte., de conformidad con el Artículo **69 Inc. 3º** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se dio audiencia al Señor Fiscal General de la República; por lo que la Representación Fiscal, Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, de fs. 484 a fs. 485, evacuó la audiencia conferida en los siguientes términos: **"REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SALDO SOBRE VALORADO Y FALTA DE COMPOSICION DE CUENTA EN NOTAS EXPLICATIVAS** Esta opinión fiscal Según lo manifestado por los cuentadantes es que la señora **SILVIA LORENA CARDENAS PRUDENCIO** tenía únicamente siete meses de haber sido nombrada como contadora de dicha Municipalidad circunstancia que puede constarse en la documentación presentada así mismo hace de manifiesto que la Municipalidad de Lolotique venía manejando en periodos fiscales anteriores el monto de la cuenta 243 01 y que solo venía trasladándose en lo sucesivos estados financieros inclusive en los que corresponden al año 2010; así como también no le es imputable tal observación a la contadora por no ser de su naturaleza la responsabilidad; de lo cual esta Institución de conformidad al art. 61 de la ley de la Corte de Cuentas no puede desvincularse de la responsabilidad por el manejo de los Fondos públicos, por lo que se considera que la responsabilidad de gestionar la cuenta la asumió desde que asume el cargo de servidora de la Municipalidad, incumpliendo el Art. 55 de las Normas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Lolotique, departamento de San Miguel y Art. 195 inc. 2 del reglamento de la ley Orgánica de la Administración Financiera por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO NUMERO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEBILIDADES EN EL SISTEMA DE CONTROL INTERNO; REPARO NUMERO TRES INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; REAPRO (sic) NUMERO CUATRO NO CUENTAN CON UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA** De lo cual esta opinión fiscal es que se confirman todos los hallazgos ya que no se presentaron pruebas idóneas ni se mencionaron en el escrito de contestación del pliego por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO CINCO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA GASTOS PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS CON RECURSOS FODES 75%** De lo cual esta opinión según manifiestan los cuentadantes que no se ha incumplido con la legislación tal cual hacen de manifiesto en su escrito de contestación del pliego de reparos lo cual al darle estudio y lectura de sus palabras se logra desvanecer de manera parcial ya que en efecto se ordeno en Acuerdo Municipal el gasto la cantidad en dólares no obstante no pudieron completarse requisitos legales, que debió cubrir la municipalidad en vista que las personas que se beneficiarían con tal proyecto son de extrema pobreza por tal motivo debió cubrir la Alcaldía por lo que se desvanece parcialmente y deberá de imponerse la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República." Esta Cámara por resolución de fs. 485 vto. a fs.486 fte., admitió el escrito, se tuvo por evacuada la audiencia conferida y se ordenó emitir la sentencia de mérito.

VIII- Luego de analizadas las Explicaciones Dadas, Prueba Documental presentada por los Servidores Actuantes, Opinión Fiscal emitida y Papeles de Trabajo, esta Cámara considera necesario determinar en relación a la actuación del señor **JUAN ÁNGEL HERNÁNDEZ**, quién fungió como Alcalde Municipal, en vista que consta a fs. 56, que falleció según Certificación de Partida de Defunción número Sesenta y Ocho, extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Lolotique, Departamento de San Miguel; pues si bien es cierto no se emplazó a sus herederos, por medio de Edicto, para hacer uso de sus derechos; los Suscritos con el fin de no hacer incurrir al Estado en gastos innecesarios consideramos pertinente no emplazar, ya que la presunta Responsabilidad que se le imputa al señor Juan Ángel Hernández, es de carácter Administrativa y en el supuesto de resultar un fallo condenatorio, la sanción a imponer sería una multa, según lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin embargo, las multas no son transmisibles a los herederos por causa de muerte, en consecuencia resulta imperativo emitir un fallo absolutorio a favor del referido funcionario. Continuando con el análisis, en relación al **REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) SALDO SOBRE VALORADO Y FALTA DE COMPOSICIÓN DE CUENTA EN NOTAS EXPLICATIVAS:** Determinaron los auditores que el saldo de la Cuenta 243 01 Bienes Inmuebles reflejado en el Estado de Situación Financiera, esta sobre valorado con respecto al monto obtenido según escrituras públicas presentadas por la Municipalidad, por el monto de \$61,067.08 (cuadro descrito en el Pliego de Reparos). Infringiendo según los señores auditores **El Artículo 55 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Lolotique, Departamento de San Miguel**, establece: "Las operaciones que realice la Municipalidad, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con documentación necesaria que la soporte y demuestre, ya que con esta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; así mismo, contiene datos y elementos suficientes que facilitan su análisis, la documentación debe estar debidamente custodiada y contar con procedimientos para su actualización oportuna." **Artículo 195 inciso 2º del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado**, dice: "Al 31 de diciembre de cada año, el estado de situación financiera, deberán estar respaldado por inventarios de las cuentas contables que registren saldos. Ninguna cuenta podrá presentarse por montos globales, siendo obligatorio explicarse su composición". La servidora actuante al ejercer su derecho de defensa señora Silvia Lorena Cárdenas Prudencio, en el escrito de contestación argumentó: *"Con relación a tal circunstancias nos permitimos expresar, que a la fecha en que se efectuó la auditoría financiera en la Municipalidad de Lolotique, la señora Silvia Lorena Cárdenas Prudencio tenía únicamente siete meses de haber sido nombrada como contadora de dicha Municipalidad, circunstancia que puede constatar en el acuerdo de nombramiento del cual presento copia. En antecedente citado lo relacionamos a efecto de expresar, que el valor reflejado en los estados financieros del año 2010, particularmente lo referente a la cuenta número 243 01 denominado*

BIENES INMUEBLES, es el mismo valor reflejado en los estados financieros del año 2009. Es decir, que la suma de \$61,067.08 que aparece en los estados financieros del año 2010 es un dato que la Municipalidad de Lolotique venía manejando en periodos fiscales anteriores y que únicamente venía trasladándose en los sucesivos estados financieros, inclusive en los que corresponden al año 2010. Al respecto también hay que decir, que la modificación de las cantidades relacionadas en los estados financieros de la municipalidad, particularmente la referente al valor que tienen los inmuebles que son propiedad de la municipalidad, no corresponde a una atribución que recaiga en la persona que ostenta la calidad de Contador Municipal, de allí que, el hecho de que los estados financieros muestren cantidades en la cuenta número 243 01 denominada BIENES INMUEBLES que difieran a los valores que reflejan las escrituras publicas, no es una circunstancia imputable a la contadora municipal, ya que esta, aun cuando se hubiese cerciorado de tal inconsistencia, no le competía hacer cambio alguno en los estados financieros por decisión propia." Aportando prueba consistente en: 1- Estados Financieros de los años 2009 y 2010; 2- Certificación del Acuerdo Número Cinco, Acta Número 01, de fecha 04 de mayo 2009, en la cual nombra a la Licenciada Silvia Lorena Cárdenas Prudencio, en el cargo de Contadora. La Representación Fiscal, al evacuar audiencia expresó: "Esta opinión fiscal según lo manifestado por los cuentadantes es que la señora SILVIA LORENA CARDENAS PRUDENCIO tenía únicamente siete meses de haber sido nombrada como contadora de dicha Municipalidad circunstancia que puede constarse en la documentación presentada así mismo hace de manifiesto que la Municipalidad de Lolotique venía manejando en periodos fiscales anteriores el monto de la cuenta 243 01 y que solo venía trasladándose en lo sucesivos estados financieros inclusive en los que corresponden al año 2010; así como también no le es imputable tal observación a la contadora por no ser de su naturaleza la responsabilidad; de lo cual esta Institución de conformidad al art. 61 de la ley de la Corte de Cuentas no puede desvincularse de la responsabilidad por el manejo de los Fondos públicos, por lo que se considera que la responsabilidad de gestionar la cuenta la asumió desde que asume el cargo de servidora de la Municipalidad, incumpliendo el Art. 55 de las Normas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Lolotique, departamento de San Miguel y Art. 195 Inc. 2 del reglamento de la ley Orgánica de la Administración Financiera por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Sobre el particular, ésta Cámara en torno al presente reparo, en cuanto a las argumentaciones vertidas y al revisar la prueba de descargo, concierne a: 1- Estados Financieros de los años 2009, 2010; y 2- Certificación del Acuerdo Número Cinco, Acta Número 01, de fecha 04 de mayo 2009, en la cual nombra a la Licenciada Silvia Lorena Cárdenas Prudencio, en el cargo de Contador; determinamos que con ella no se desvanece, por el contrario se confirma la observación que hoy es objeto de Reparación, en vista que hay una aceptación tácita de la deficiencia, ya que expresan: el valor reflejado en los estados financieros del año 2010, particularmente lo referente a la cuenta numero 243 01 denominado BIENES INMUEBLES, es el mismo valor reflejado en los estados financieros del año 2009. Es decir, que la suma de \$61,067.08 que aparece en los estados financieros del año 2010 es un dato que la Municipalidad de Lolotique venía manejando en periodos fiscales anteriores y que únicamente venía trasladándose en los sucesivos estados financieros, inclusive en los que corresponden al año 2010; aceptando con dichos argumentos que en la Cuenta 243



01 Bienes Inmuebles reflejado en el Estado de Situación Financiera, esta sobre valorada con respecto al monto obtenido según escrituras públicas. Ante dicha aceptación nos encontramos en presencia de un caso típico que la doctrina ha denominado como hechos confesados y hechos admitidos, los cuales están referidos en el Art. 314 del Código Procesal Civil y Mercantil, normativa legal que estipula la excepción de prueba, específicamente al referirse en el numeral 1º, que los hechos admitidos o estipulados por las partes, no requieren ser probados, por lo que en el presente caso, dicha disposición legal se configura, en razón que el escrito de contestación admiten los hechos que han sido reportados en contra de la señora Contadora; cabe mencionar, que no obstante en dicho escrito hacen alusión que no es responsabilidad de la Contadora, en razón que solamente tenía siete meses de haberse contratado; situación que para los suscritos no es un elemento que la exime de la responsabilidad; en razón que la señora Cárdenas Prudencio fue contratada desde 01/05/2009 como se comprueba con el Acuerdo Número Cinco, Acta Número Uno, de fecha 04 de mayo 2009; indica que la señora contadora ya tenía siete meses de estar en su cargo en el año 2009, pero también hay que tomar en cuenta que el período auditado es del 01/01 al 31/12/2010, es decir la servidora actuante tenía un año siete meses desempeñando su cargo; en ese sentido, es necesario traer a colación el Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice: *"Los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo"*, por lo que se considera que la responsabilidad de gestionar o respaldar la composición de la cuenta 243 01 del Estado de Situación Financiera, era de la Contadora Municipal, desde el momento en que asumió su cargo, es decir como servidora de la Municipalidad; por lo que se configura lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en consecuencia es procedente la imposición de multa según los criterios establecidos en el Art. 107 de la referida Ley, siendo procedente sancionar con una multa equivalente al 20% por ciento de su salario devengado al momento en que ocurrieron los hechos a la señora Contadora. **REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) DEBILIDADES EN EL SISTEMA DE CONTROL INTERNO:** Verificaron los auditores que la Administración Municipal, no ha dado cumplimiento a los aspectos de control interno, siguientes: **a-** La Municipalidad no realizó constataciones físicas periódicas de inventarios y activos fijos, por parte de servidores independientes de su custodia y registro. **b-** La Municipalidad no estableció el tipo de codificación que permitiera identificar los bienes, teniendo en cuenta sus características y tipo de bien, señalando en una parte visible el código correspondiente. **c-** El Concejo Municipal no informó a la población periódicamente sobre el uso de los fondos municipales. **d-** No ha revisado, ni actualizado las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, ya que deben hacerse al menos cada dos años. Fundamentado en **Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Lolotique, Departamento de San Miguel**, en los Artículos **38, 40, 72 y 90**, que establecen: **Artículo 38:** La Municipalidad realizará constataciones físicas periódicas de inventarios y activos fijos, por

parte de servidores independientes de su custodia y registro; en caso de variaciones, deberán efectuarse las investigaciones y ajustes, en su caso, determinar las responsabilidades conforme la Ley. **Artículo 40:** La Municipalidad establecerá el tipo de codificación que permita identificar los bienes, teniendo en cuenta sus características y tipos de bien, señalando en una parte visible el código correspondiente de acuerdo al instructivo de bienes muebles e inmuebles. **Artículo 72:** El Concejo Municipal informará a la población periódicamente sobre el uso de los fondos municipales, de acuerdo a lo establecido en el Código Municipal. **Artículo 90:** La revisión y actualización de las presentes Normas Técnicas de Control Interno Específicas, será realizada por la Municipalidad de Lolotique, al menos cada dos años, considerando los resultados de las evaluaciones sobre la marcha, autoevaluaciones y evaluaciones separadas practicadas al Sistema de Control Interno, esta labor estará a cargo de una Comisión nombrada por la máxima autoridad. Todo proyecto de modificación o actualización a las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Lolotique, deberá ser remitido a la Corte de Cuentas de la República, para su revisión, aprobación y posterior publicación en el Diario Oficial. La Representación fiscal, solamente argumento que se confirma el hallazgo y que era procedente la multa. En relación a este reparo, los servidores actuantes no obstante haber contestado no se pronunciaron al respecto, es decir no introdujeron al debate hechos que prueben su oposición, tal como lo establece el Artículo 7 y 321 del Código Procesal Civil y Mercantil. No obstante se consideró indispensable al análisis de los Papeles de Trabajo, en vista que los hallazgos de auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios, según lo establece el Art. 47 inc 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en tal sentido el auditor para fundamentar el hallazgo, agregó en el Archivo Corriente de Resultado "ACR10", *Entrevistas realizada al señor Juan Ángel Hernández, Alcalde Municipal; José Antonio Díaz, Síndico; Ana Cecilia Alvarado, Secretaria Municipal; José Efraín Paíz, Tesorero Municipal; Mario Rafael Mesa Molina, Jefe UACI; Silvia Lorena Cárdenas, Contadora Municipal; y Lorena Alejandrina Molina, Encargada de Cuentas Corrientes; conteniendo dichas entrevistas: 1- Ambiente de Control; 2- Valoración de Riesgo; 3- Actividades de Control; 4- Información y Comunicación; y 5- Monitoreo. Luego de la revisión a la documentación ya descrita, los Suscrito Jueces traemos a bien referirnos al Manual de Auditoría Gubernamental, en el Capítulo VII Evidencia de Auditoría; 7.2 Tipos de Evidencia, específicamente en el literal "b", página 45 Evidencia Testimonial, donde hace referencia que es la información obtenida de otros a través de cartas o declaraciones recibidas en respuestas a indagaciones o por medio de entrevistas..., señala también "La declaración verbal o escrita de un funcionario acerca de, por ejemplo, la cantidad y condiciones de las existencias en almacén, tienen un valor limitado"; asimismo habla que las declaraciones de funcionarios de la entidad son fuentes valiosas de información." Es decir, la evidencia testimonial por sí no es una prueba plena, sino que está constituye una fuente de información valiosa; sin embargo estas proporcionan elementos de juicio al auditor para



complementar la evidencia que documente el hallazgo para efectos probatorios, tal como lo establece el Artículo 47 Inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por lo tanto la evidencia testimonial que presenta el auditor como prueba de su hallazgo no es idónea, ya que el Artículo 90 de la Ley ya aludida dice: "Prueba Testimonial. En los juicios de cuentas no será admisible la prueba testimonial, sino cuando aleguen hechos de fuerza mayor o caso fortuito, que no puedan establecerse de otra manera."; por lo tanto concluimos que es procedente declarar insubsistente dicho reparo como consecuencia absolver de toda responsabilidad a los funcionarios implicados en el mismo, en ese sentido no compartimos el criterio de la Representación Fiscal. **REPARO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES:** Cuya condición establece que la Municipalidad no presentó el Registro de Inventario de los Bienes Muebles e Inmuebles, al 31 de diciembre de 2010. La Representación Fiscal, en su escrito de evacuación expuso que se confirma el hallazgo ya que no presentaron pruebas, por lo que deberá de proceder a la imposición de la multa. En relación a este Reparó, igualmente no contestaron, y en vista a ello los Suscritos Jueces consideramos procedente examinar los Papeles de Trabajo, a efecto de verificar la documentación que fundamenta el hallazgo, ya que con la prueba se trata de convencer al juez de la realidad, las afirmaciones de los hechos; en tal sentido se pudo constatar en el Archivo Corriente de Resultado ACR10: 1- Nota de fecha 19/03/2012, suscrita por la señora Ana Cecilia Alvarado Iglesias, Secretaria Municipal, en cual mencionó: "*que el libro de inventario correspondientes al año 2010 no se encuentra actualizado por carecer de la información correspondiente...*"; y 2- Copia del Libro de Inventario General de septiembre de 2009, suscrito por el señor Alcalde y Secretaria Municipal. **Luego de la revisión** a la documentación a juicio de los Suscritos el hallazgo se encuentra documentado, ya que se prueba que efectivamente la Municipalidad para el año dos mil diez, no se tenía registro de inventario de los bienes muebles e inmuebles, por consiguiente la falta de presentación de dicho inventario, dificulta conocer la existencia y condiciones en que se encuentran los bienes muebles e inmuebles, el extravío y que estos se puedan utilizar para fines no institucionales; por lo tanto se materializa la infracción al **Artículo 31 numeral 1 del Código Municipal**, que regula: "Son obligaciones del Concejo: 1. Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio." Y **Artículo 39 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Lototique, Departamento de San Miguel**, dice: "El Sistema diseñado para el Registro de las Existencias de Proveeduría y Activos Fijos, debe facilitar la codificación e identificación de su naturaleza, ubicación, fecha, costo de adquisición o revalúo cuando aplique; con el propósito de contar con información que facilite la toma de decisiones para su reposición, utilización, reparación, mantenimiento o descargo de acuerdo al instructivo de bienes muebles e inmuebles." Por lo que se configura lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en consecuencia es procedente la imposición de multa según los criterios establecidos en el Art. 107 de la referida Ley, siendo

procedente sancionar con una multa equivalente al 20% por ciento de su salario devengado al momento en que ocurrieron los hechos, al señor Síndico, asimismo resulta procedente sancionar a los señores Concejales con multa equivalente a un 50% de un salario mínimo, por haber devengado dietas durante el período del examen. Por otra parte, se excluye de la Responsabilidad Administrativa del presente Reparó al señor Juan Ángel Hernández, quién fungió como Alcalde, en vista que ya falleció tal como consta a fs. 56, y por no ser esta multa transmisible a sus herederos.

REPARO CUATRO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) NO CUENTAN CON UNIDAD DE

AUDITORÍA INTERNA: Verificaron los señores auditores que la Municipalidad no cuenta con la Unidad de Auditoría Interna, aún cuando los ingresos percibidos durante el período examinado, ascienden al monto de \$2,211,401.09. La Representación Fiscal, en su escrito de evacuación expuso que se confirma el hallazgo ya que no presentaron pruebas, por lo que deberá de proceder a la imposición de la multa. **Al respecto**, los servidores actuantes al igual que los dos reparos anteriores, en su escrito de contestación, no argumentaron y no aportaron prueba al respecto; por lo que ésta Cámara, en esta fase consideró determinante verificar los papeles de trabajo, conforme con el Artículo 47 inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Del análisis efectuado se tuvo a la vista la siguiente documentación: **1-** Nota de fecha 19/03/2012, suscrita por la señora Ana Cecilia Alvarado Iglesias, Secretaria Municipal, en la cual expuso: "que la municipalidad no contrato AUDITORIA INTERNA, durante el año 2010 por razones económicas.."; y **2-** Estado de Ejecución Presupuestaria del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez de \$2,211,401.09. Con la prueba antes descrita se fundamenta el hallazgo, ya que se evidencia que la Municipalidad de Lolotique, Departamento de San Miguel, no contaba con la Unidad de Auditoría Interna, no obstante el presupuesto a esa fecha asciende a \$2,211,401.09, es decir supera los cinco millones de colones que establece el Código Municipal para contar con dicha unidad, en ese sentido los señores Concejales estaban en la obligación de contratar los servicios de Auditoría Interna, con la finalidad de tener controles que midieran la efectividad con que operaba la administración y así dar recomendaciones oportunas tendientes a mejorar la gestión municipal. Por lo tanto, infringieron **El Artículo 106 de Código Municipal**, establece: "Los municipios con ingresos anuales inferiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán tener auditoría interna, con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. **Artículo 14 Inc. 1º de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Lolotique, Departamento de San Miguel**, dice El Concejo Municipal deberá establecer y fortalecer la Unidad de Auditoría Interna, que garantice a través de métodos integrales de evaluación: El logro de los objetivos y metas institucionales, la efectividad del Sistema de Control Interno y mejorar la administración de riesgos. Por lo tanto consideramos procedente condenar de la Responsabilidad Administrativa a los señores Concejales, como consecuencia la imposición de multa, en vista de



haber incumplido las normativas aplicables, siendo procedente la imposición de multa según los criterios establecidos en el Art. 107 de la referida Ley, siendo procedente sancionar con una multa equivalente al 20% por ciento de su salario devengado al momento en que ocurrieron los hechos al señor Síndico, asimismo resulta procedente sancionar a los señores Concejales con multa equivalente a un 50% de un salario mínimo, por haber devengado dietas durante el período del examen. Asimismo, se excluye de la Responsabilidad Administrativa del presente Reparó al señor Juan Ángel Hernández, quién fungió como Alcalde, en vista que ya falleció tal como consta a fs. 56, y por no ser esta multa transmisible a sus herederos. **REPARO CINCO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) GASTOS PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS CON RECURSOS FODES 75%:** Verificaron los auditores que el Concejo Municipal, autorizó la Ejecución del Proyecto "Paredes y Techo para Familias de Extrema Pobreza", cuyos pagos se realizaron con recursos FODES 75%, por el monto de \$16,576.61. Adicionalmente, se comprobó que no consideraron criterios de favorecer a personas de extrema pobreza ni la legalidad de sus inmuebles. Hallazgo que se fundamental principalmente en **El Acuerdo dieciséis, de Acta tres de fecha cuatro de febrero de dos mil diez**, dice: "El Concejo Municipal, considerando: Que se ha analizado la situación crítica de vivienda extrema pobreza en los diferentes cantones y caseríos de nuestro municipio, que es el caso que existen muchas familias que no poseen una vivienda digna, por lo que éste Concejo Municipal, en uso de sus facultades que le confiere la Constitución de la República, Código Municipal y otras leyes relacionadas al marco legal, por unanimidad acuerda: Ejecutar el proyecto de PAREDES Y TECHO PARA FAMILIAS EN EXTREMA POBREZA, que consistirá en proporcionar a aquellas familias pobres, materiales para la construcción de paredes y techo para sus viviendas, de acuerdo a la capacidad económica de cada familia, y la contraparte de cada familia será la mano de obra, el criterio para otorgar materiales será la celebración de un convenio entre ambas partes, por lo que se autoriza al Jefe de la UACI, para que elabore el perfil respectivo". Sobre el particular, los señores Concejales exponen: "**REPARO CINCO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL) GASTOS PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS CON RECURSOS FODES 75%.** Verificaron los auditores que el Concejo Municipal autorizo la ejecución del proyecto "Paredes y Techo para Familias de Extrema Pobreza", cuyos pagos se realizaron con recursos del FODES 75%, por el monto de \$16,576.61. Adicionalmente se comprobó que no consideraron criterios de favorecer a personas de extrema pobreza ni la legalidad de sus inmuebles. Con relación al reparo en comento se puede inferir que el mismo comprende tres circunstancias a saber, las cuales son: 1) Que el Concejo Municipal autorizó la ejecución del proyecto "Paredes y Techo para Familias de Extrema Pobreza", cuyos pagos se realizaron con recursos del FODES 75%, por el monto de \$16,576.61; 2) Que a criterio de los auditores que practicaron la auditoria, en la ejecución del proyecto no se consideraron criterios de favorecer a personas de extrema pobreza; 3) Que en la ejecución del proyecto no se constato que las personas favorecidas con el mismo en realidad eran las propietarias

de los inmuebles en los que se construyeron las viviendas. Abordando cada una de las circunstancias recién mencionadas podemos decir en el mismo orden que: 1) Con relación al primer aspecto debemos expresar, que ciertamente el Concejo Municipal autorizo mediante el acuerdo municipal numero DIECISEIS, contenido en el acta numero TRES de sesión celebrada por dicho Concejo en fecha tres de febrero de dos mil diez, la ejecución del proyecto denominado Paredes y Techo para Familias de Extrema Pobreza", acto administrativo que emitió dicho Concejo sobre la base de lo regulado en los preceptos que a continuación me permito transcribir y que constituyen la base legal de tal decisión administrativa. En el Artículo 5 de la ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios Art. 12 del Reglamento de la ley de Creación del Fondo para el desarrollo Económico y Social de los Municipios. Art. 2 del Código Municipal. Los numerales 3, 5 y 6 del art. 31 del Código Municipal. El Art. 68 del Código Municipal" 2) Con relación al señalamiento de los auditores en el sentido de que en la ejecución del proyecto no se consideraron criterios de favorecer a personas de extrema pobreza, me permito expresar lo siguiente: a) Que de conformidad al mapa de pobreza urbana y exclusión social del PNUD el cual forma parte del estudio realizado por dicha institución, específicamente en el volumen 2. Atlas. Localización de Asentamientos Urbanos Precarios, el Municipio de Lolotique, Departamento de San Miguel, esta considerado dentro de los Municipios de extrema pobreza, por tanto, los cantones que conforman dicho Municipio, entre ellos el Palón, San Isidro, San Antonio y El Calvario, que fueron precisamente en los que se ejecuto el proyecto municipal denominado "Paredes y Techo para Familias de Extrema Pobreza", son zonas geográficas en las que habitan familias de extrema pobreza. b) Además el Concejo Municipal considero que los habitantes de los cantones y caseríos en los que se ejecuto el proyecto viven en extrema pobreza de diversas índoles, ya sea por causas económicas y por falta de trabajo. c) Que en el INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE LOLOTIQUE, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, durante el período comprendido DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, efectuado por la oficina regional de San Miguel y proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional, ambas unidades de la Corte de Cuentas de la Republica, al parecer consta que el auditor únicamente tomo como parámetro para afirmar que no habían favorecido a familias de extrema pobreza la inspección realizada a dos viviendas, lo cual no constituye una muestra representativa del universo de las cien familias favorecidas, en consecuencia me permito solicitar que en el momento procesal oportuno se realice inspección en cada una de las viviendas que fueron construidas como producto de la ejecución del proyecto en referencia a fin de que se constate de que las familias que habitan tales viviendas son de extrema pobreza. Puede verificarse en el expediente integro del proyecto que innegablemente las personas que fueron favorecidas con la ejecución del proyecto son de extrema pobreza. 3) Con relación al tercer aspecto que conforma del reparo cinco consistente en que en la ejecución del proyecto no se constato que las personas favorecidas con el mismo en realidad eran



las propietarias de los inmuebles en los que se construyeron las viviendas nos permitimos expresar. Que tal como consta en el acuerdo municipal numero DIECISEIS, contenido en el acta numero TRES de sesión celebrada por dicho Concejo en fecha tres de febrero de dos mil diez, la finalidad del proyecto era favorecer a familias de extrema pobreza. Por tal circunstancia resultaba ilógico el solicitarles a dichas familias que acreditaran la propiedad de sus inmuebles, puesto que su condición de extrema pobreza indica que estos no son titulares de bienes raíces ya que las parcelas en las que habitan en la mayoría de casas están ubicada en zonas de alto riesgo tales como orillas de quebradas, faldas de cerros, orillas de caminos, etc. No obstante lo anterior hay que recordar que de conformidad a lo regulado en el inciso 2º del art. 745 del Código Civil, "El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". O sea pues, que las familias favorecidas con el proyecto las que a su vez son las poseedoras de las parcelas de terreno donde se construyeron las viviendas, son las dueñas de dichos terrenos por así disponerlo la ley sustantiva en el precepto legal recién transcrito. Tal afirmación únicamente dejaría de tener vigencia en el caso en que otra persona acredite mediante los medios establecidos por la ley, que es la titular del derecho de dominio de dichas parcelas. Asimismo Anexan prueba consistente en *Mapa de Pobreza Urbana y Exclusión Social, Volumen 2, Atlas, Localización de Asentamientos Urbanos Precarios, del Municipio de Lolotique, emitido por Flacso El Salvador; *Perfil Técnico del Proyecto "Paredes y Techo para Familias en Extrema Pobreza, por \$15,600.00"; *Hoja de Presupuesto por \$15,600.00; *Justificación; *Ubicación Específica; *Actividades; *Acta de Recepción Final; *Acuerdos para realizar y ejecutar el proyecto; *Acta de Recomendación; *Diferentes Ofertas de Materiales; *Facturas de compra de materiales, con su respectivo voucher de cheque relacionados al proyecto cuestionado; *Recibos por Transporte; Ordenes de Compras; *Planillas de Pagos del señor Albañil y Auxiliar; *Notas de Solicitudes de Materiales; *Constancias de Entrega de Materiales a Personas Beneficiadas, Copias del Documento Único de Identidad de cada persona beneficiada; documentos que corren agregados de fs. 74 a fs. 470. Por su parte la Represtación Fiscal al evacuar la audiencia expresó: "De lo cual esta opinión según manifiestan los cuentadantes que no se ha incumplido con la legislación tal cual hacen de manifiesto en su escrito de contestación del pliego de reparos lo cual al darle estudio y lectura de sus palabras se logra desvanecer de manera parcial ya que en efecto se ordeno en Acuerdo Municipal el gasto la cantidad en dólares no obstante no pudieron completarse requisitos legales, que debió cubrir la municipalidad en vista que las personas que se beneficiarían con tal proyecto son de extrema pobreza por tal motivo debió cubrir la Alcaldía por lo que se desvanece parcialmente y deberá de imponerse la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República." Sobre el Particular, los Suscritos Jueces hacemos las siguientes consideraciones: 1- No obstante el presente Reparó fue calificado con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, según resolución emitida a las diez horas cuarenta minutos del día veinte de marzo del presente año, en su literal "c" se declara no ha lugar a la diligencia solicitada, en vista que no se estaba cuestionando la ejecución de las viviendas; sino que no se consideraron criterios para favorecer a personas de extrema pobreza, ni la legalidad de sus

inmuebles, en vista que se puede establecer documentalmente; asimismo según resolución de fecha veinte de mayo del presente año, se rectificó el Pliego de Reparos en relación a deducir únicamente Responsabilidad Administrativa; resoluciones que se fundamentan aún más, ya que del análisis realizado a los Papeles de Trabajo específicamente en ACR10 de fs. 84 a fs 143 , se evidencia que los materiales del referido proyecto, el auditor pudo constatar la verificación de la entrega de los mismos, de los cuales existe evidencia, en razón que corre agregada en los referidos papeles, acta de recepción final, es decir constancia que se les entregó el material a pobladores de cantones y caseríos del municipio; en conclusión no se dan los presupuestos de la Responsabilidad Patrimonial; por lo tanto nos pronunciaremos únicamente por la Responsabilidad Administrativa, la cual se circunscribe en: **"No se consideraron criterios de favorecer a personas de extrema pobreza ni la legalidad de sus inmuebles"**. No obstante, los servidores actuantes en su escrito establecen que el auditor únicamente tomo como parámetro para afirmar que no habían favorecido a familias de extrema pobreza la inspección realizada a dos viviendas, lo cual no constituye una muestra representativa del universo de las cien familias favorecidas; al respecto, se analizaron los Papeles de Trabajo, en la cual se constató que el señor Arcio Johel Cruz Rodríguez, según fotografía agregada a fs. 84, no es una persona de extrema pobreza, asimismo se pudo constatar que a cada familia respectivamente se le entregaron entre 65, 100, 150, 200, 250, 300, 480, 500 y 600 bloques y 1.5, 2, 5 metros cúbicos de arena; no obstante al señor Cruz Rodríguez se le entregó 1000 bloques y 10 metros cúbicos de arena, superando proporcionalmente a los demás beneficiarios, es decir hay un incumplimiento al Acuerdo Dieciséis de Acta Tres de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, emitido por el Concejo Municipal, pues el objeto de este fue proveer de materiales para la Construcción de Paredes y Techo para Familias de Extrema Pobreza, ello en relación a la capacidad económica de cada familia; sin embargo, con la entrega de materiales en exceso y al no haber respetado criterios para beneficiar únicamente a familias en extrema pobreza, no se da cumplimiento al Acuerdo Municipal antes aludido, en consecuencia esta Cámara no acepta el criterio expuesto en cuanto a su Defensa, ya que estos sostienen que los hechos, respectos a que dos muestras no es representativa en un universo de cien, porque con un beneficiario que no cumpla con los criterios contenidos en el Acuerdo se materializa el incumplimiento, en ese sentido se confirma la responsabilidad sobre este concepto. En relación que no se consideró la Legalidad de los inmuebles, y del análisis a los argumentos expuestos en su Defensa, los Suscritos estamos parcialmente de acuerdo en que algunas familias por su condición de extrema pobreza, no le es posible legalizar su propiedad o tal como lo expresan, "estos no son los titulares de Bienes Raíces", lo que se convierte en un problema de carácter social, convirtiéndose a Juicio de los Suscritos en un atenuante a favor de los Reparados, en el sentido de que no se consideró la legalidad de los inmuebles, a los que se les suministró materiales de construcción, por tanto debe absolverse por este señalamiento. Por lo antes expuesto esta Cámara comparte lo expuesto por la Representación



Fiscal, en ese sentido queda parcialmente desvanecido el presente reparo, siendo procedente condenar a los señores Concejales con multa, en vista de haber incumplido el Acuerdo antes relacionado, por ser estos acuerdos instrumentos jurídicos y de obligatorio cumplimiento, Art. 35 del Código Municipal; es procedente sancionar con una multa equivalente al 40% por ciento de su salario devengado al momento en que ocurrieron los hechos al señor Síndico, asimismo resulta procedente sancionar a los señores Concejales con multa equivalente a un salario mínimo, por haber devengado dietas durante el período del examen. Asimismo, se excluye de la Responsabilidad Administrativa del presente Reparó al señor Juan Ángel Hernández, quién fungió como Alcalde, en vista de haber fallecido tal como consta a fs. 56, y por no ser la multa transmisible a sus herederos

POR TANTO: De acuerdo con los considerandos anteriores y de conformidad con los **Artículos 195** de la Constitución de la República, **3, 15, 16, 54, 55, 69, y 107 inciso 1º** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **215, 216, 217, 218 y 416** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I- REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONDÉNASE** a la señora **SILVIA LORENA CÁRDENAS PRUDENCIO**, quién fungió como Contadora Municipal, a pagar la cantidad de CIENTO SETENTA Y UN DOLARES (**\$171.00**), multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el momento que se dieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. **II- REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ABSUÉLVASE** a los señores: **JUAN ÁNGEL HERNÁNDEZ**, quién fungió como Alcalde Municipal; **JOSÉ ANTONIO DÍAZ GUEVARA**, Síndico Municipal; **CARLOS FIDENCIO GUEVARA CRUZ**, Primer Regidor Propietario; **JULIO ARCIDES BATRES MEZA**, Segundo Regidor; **JOSÉ PEDRO PORTILLO GONZÁLEZ**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ ALFREDO AYALA**, Cuarto Regidor; **MARCELINO SANDOVAL LÓPEZ**, Quinto Regidor; y **HERNÁN BATRES GÓMEZ**, Sexto Regidor, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente Reparó. **III- REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONDÉNASE** al señor **JOSÉ ANTONIO DÍAZ GUEVARA**, quien fungió como Síndico Municipal, a pagar la cantidad de CIENTO TREINTA Y CINCO DOLARES (**\$135.00**); multa equivalente al 20% por ciento de su salario mensual devengado en el momento que se dieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. Y a los señores: **CARLOS FIDENCIO GUEVARA CRUZ**, Primer Regidor Propietario; **JULIO ARCIDES BATRES MEZA**, Segundo Regidor; **JOSÉ PEDRO PORTILLO GONZÁLEZ**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ ALFREDO AYALA**, Cuarto Regidor; **MARCELINO SANDOVAL LÓPEZ**, Quinto Regidor; y **HERNÁN BATRES GÓMEZ**, Sexto Regidor; a pagar a cada uno de ellos la cantidad de CIENTO TRES DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DOLAR (**\$103.80**), multa equivalente al 50% de un salario mínimo, por haber devengado Dietas en el

momento que se dieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. Y **ABSUÉLVASE** al señor **JUAN ÁNGEL HERNÁNDEZ**, quién fungió como Alcalde Municipal, de la Responsabilidad Administrativa. **IV- REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONDÉNASE** al señor **JOSÉ ANTONIO DÍAZ GUEVARA**, quien fungió como Síndico Municipal, a pagar la cantidad de CIENTO TREINTA Y CINCO DOLARES **(\$135.00)**; multa equivalente al 20% por ciento de su salario mensual devengado en el momento que se dieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. Y a los señores: **CARLOS FIDENCIO GUEVARA CRUZ**, Primer Regidor Propietario; **JULIO ARCIDES BATRES MEZA**, Segundo Regidor; **JOSÉ PEDRO PORTILLO GONZÁLEZ**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ ALFREDO AYALA**, Cuarto Regidor; **MARCELINO SANDOVAL LÓPEZ**, Quinto Regidor; y **HERNÁN BATRES GÓMEZ**, Sexto Regidor; a pagar a cada uno de ellos la cantidad de CIENTO TRES DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DOLAR **(\$103.80)**, multa equivalente al 50% de un salario mínimo, por haber devengado Dietas en el momento que se dieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. Y **ABSUÉLVASE** al señor **JUAN ÁNGEL HERNÁNDEZ**, quién fungió como Alcalde Municipal, de la Responsabilidad Administrativa. **V- REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONDÉNASE** al señor **JOSÉ ANTONIO DÍAZ GUEVARA**, quien fungió como Síndico Municipal, a pagar la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA DOLARES **(\$270.00)**; multa equivalente al cuarenta por ciento de su salario mensual devengado en el momento que se dieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. Y a los señores: **CARLOS FIDENCIO GUEVARA CRUZ**, Primer Regidor Propietario; **JULIO ARCIDES BATRES MEZA**, Segundo Regidor; **JOSÉ PEDRO PORTILLO GONZÁLEZ**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ ALFREDO AYALA**, Cuarto Regidor; **MARCELINO SANDOVAL LÓPEZ**, Quinto Regidor; **HERNÁN BATRES GÓMEZ**, Sexto Regidor; a pagar a cada uno de ellos la cantidad de DOSCIENTOS SIETE DOLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DOLAR **(\$207.60)**, multa equivalente a un salario mínimo, por haber devengado Dietas en el momento que se dieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. Y **ABSUÉLVASE** al señor **JUAN ÁNGEL HERNÁNDEZ**, quién fungió como Alcalde Municipal, de la Responsabilidad Administrativa. **VI-** Al ser cancelada la condena impuesta por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al **FONDO GENERAL DE LA NACIÓN**. **IV-** Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores mencionados en el fallo de la presente sentencia, mientras no se cumpla con la condena impuesta; por sus actuaciones según el **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE LOLOTIQUE, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**; durante el período comprendido del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**.

NOTIFÍQUESE.-

EXP. No. JC-III-080-2012
Municipalidad de Lotique,
Departamento de San Miguel
Ref. Fiscal: 297-D-E-UJ0-7-2012
Colaborador: 005/Cfo.: 007



Secretaria de Actuaciones.-



Ante mí,

(Handwritten signature)



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:

San Salvador, a las ocho horas treinta y cinco minutos del día veinticinco de marzo de dos mil catorce.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el **Artículo 70** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, pronunciada por esta Cámara, a las catorce horas veinte minutos del día nueve de diciembre de dos mil trece, agregada de fs. 488 a fs. 498 ambos vuelto, en el presente Juicio de Cuentas con número de Referencia **JC-III-080-2012**, instruido contra de los señores: **JUAN ÁNGEL HERNÁNDEZ**, quién fungió como Alcalde Municipal; **JOSÉ ANTONIO DÍAZ GUEVARA**, Síndico Municipal; **CARLOS FIDENCIO GUEVARA CRUZ**, Primer Regidor Propietario; **JULIO ARCIDES BATRES MEZA**, Segundo Regidor; **JOSÉ PEDRO PORTILLO GONZÁLEZ**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ ALFREDO AYALA**, Cuarto Regidor; **MARCELINO SANDOVAL LÓPEZ**, Quinto Regidor; **HERNÁN BATRES GÓMEZ**, Sexto Regidor; y **SILVIA LORENA CÁRDENAS PRUDENCIO**, Contadora Municipal; quiénes fungieron en **LA MUNICIPALIDAD DE LOLOTIQUE, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**, durante el período comprendido del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**; en consecuencia **DECLÁRASE EJECUTORIADA** dicha sentencia, **LÍBRESE LA EJECUTORIA** correspondiente.

NOTIFÍQUESE.-

Handwritten signature and stamp of the Secretary of Actuaciones. The stamp is circular and contains the text: "CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA CAMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A." and "SECRETARÍA DE ACTUACIONES".

Exp. No. JC-III-080-2012
Municipalidad de Lolotique,
Departamento de San Miguel
Ref. Fiscal: 297-DE-UJC-7-2012
005





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



3

OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL



INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA

**A LA MUNICIPALIDAD DE LOLOTIQUE,
DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, POR EL PERÍODO
DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010.**

SAN MIGUEL, JUNIO DE 2012



INDICE

CONTENIDO	PAG.
1. Aspectos Generales	1
1.1 Resumen de los resultados de la auditoría	1
1.1.1 Tipo de Opinión del Dictamen	1
1.1.2 Sobre aspectos financieros	1
1.1.3 Sobre aspectos de control interno	1
1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento legal	1
1.1.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría	2
1.1.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores	2
1.2 Comentarios de la Administración	2
1.3 Comentarios de los auditores	2
2. Aspectos Financieros	
2.1 Dictamen de los Auditores	3
2.2 Información financiera examinada	4
2.3 Hallazgos de Auditoría sobre Aspectos Financieros	4
3. Aspectos de Control Interno.	
3.1 Informe de los auditores	6
3.2 Hallazgo de Auditoría sobre aspectos de Control Interno	8
4. Aspectos sobre el cumplimiento de leyes y reglamentos aplicables.	
4.1 Informe de los auditores	10
4.2 Hallazgos de auditoría sobre el cumplimiento de leyes y reglamentos aplicables.	11
5. Análisis de Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría	16
6. Seguimiento a las Recomendaciones de Auditorías anteriores	16
7. Recomendaciones de auditoría.	16



San Miguel, 13 de junio de 2012

**Señores
Concejo Municipal de Lolotique,
Departamento de San Miguel
Presente.**

El Informe en referencia contiene los resultados de nuestra Auditoría a los Estados Financieros de la Municipalidad de Lolotique, Departamento de San Miguel, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010.

1. Aspectos Generales

1.1 Resumen de los Resultados de la Auditoría.

1.1.1 Tipo de Opinión del Dictamen

De conformidad a los resultados obtenidos en la Auditoría realizada y a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República y Principios de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, se ha emitido un dictamen que contiene Opinión con Salvedad.

1.1.2 Sobre aspectos financieros

Los resultados de nuestras pruebas de auditoría revelaron el aspecto siguiente:

- Saldo sobre valorado y falta de composición de Cuenta en Notas Explicativas.

1.1.3 Sobre aspectos de control interno

Los resultados de nuestras pruebas de auditoría revelaron una deficiencia de Control Interno, así:

- Debilidades en el Sistema de Control Interno

1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento legal

Los resultados de nuestras pruebas revelaron los incumplimientos siguientes:

- Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles
- No cuentan con Unidad de Auditoría Interna
- Gastos para construcción de viviendas con recursos FODES 75%



1.1.5. Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría

La Municipalidad no creó la Unidad de Auditoría Interna ni ha contratado firmas privadas de Auditoría.

1.1.6. Seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores

El Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2009, no contiene recomendaciones de auditoría a efecto de realizar Seguimiento.

1.2 Comentarios de la Administración

La Municipalidad de Lolotique, proporcionó comentarios y evidencia documental para subsanar aspectos que llamaron nuestra atención en el desarrollo de la auditoría.

1.3 Comentario de los Auditores

Se emite comentario cuando existe discrepancia con lo expresado por la Administración, en relación con cada uno de los hallazgos descritos en el presente informe.

2. SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

**Señores
Concejo Municipal de Lolotique,
Departamento de San Miguel
Presente.**

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de Lolotique, Departamento de San Miguel, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen con base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

Como resultado de la auditoría, encontramos la observación siguiente: Saldo sobre valorado y falta de composición de Cuenta en Notas Explicativas.

En nuestra opinión, excepto por lo expresado en el párrafo anterior, los Estados Financieros mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de Lolotique, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Miguel, 13 de junio de 2012

DIOS UNION LIBERTAD




**Jefa Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República**



2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA

Los Estados Financieros sujetos a la auditoría correspondiente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, son:

- Estado de Situación Financiera
- Estado de Rendimiento Económico
- Estado de Flujo de Fondos
- Estado de Ejecución Presupuestaria
- Notas Explicativas a los Estados Financieros

2.3 HALLAZGO DE AUDITORÍA SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

2.3.1 SALDO SOBRE VALORADO Y FALTA DE COMPOSICIÓN DE CUENTA EN NOTAS EXPLICATIVAS.

Verificamos que el saldo de la Cuenta 243 01 Bienes Inmuebles reflejado en el Estado de Situación Financiera, esta sobre valorado con respecto al monto obtenido según escrituras públicas presentadas por la Municipalidad, por el monto de \$61,067.08, según detalle:

Saldo según Estado de Situación Financiera al 31/12/2010	Saldo según escrituras presentadas	Diferencia
\$ 136,114.21	\$ 75,047.13	\$ 61,067.08

Adicionalmente las Notas Explicativas al 31 de diciembre de 2010, no reflejan la composición de la Cuenta 243 01

El Art. 55 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Lolotique, Departamento de San Miguel, establece: "Las operaciones que realice la Municipalidad, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que la soporte y demuestre, ya que con esta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; así mismo, contiene datos y elementos suficientes que facilitan su análisis, la documentación debe estar debidamente custodiada y contar con procedimientos para su actualización oportuna".

El Art. 195 inciso segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Al 31 de diciembre de cada año, el estado de



situación financiera, deberá estar respaldado por inventarios de las cuentas contables que registren saldos. Ninguna cuenta podrá presentarse por montos globales, siendo obligatorio explicarse su composición”.

La deficiencia fue originada por la Contadora Municipal, al no respaldar la composición de la Cuenta 243 01 del Estado de Situación Financiera.

Lo anterior denota que la información financiera presentada no es confiable para la toma de decisiones por parte del Concejo Municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Concejo Municipal, no emitió comentarios al respecto; sin embargo, en nota de fecha 25 de mayo de 2012, la Contadora Municipal, manifestó: “Que el registro contable efectuado por la cantidad de \$136,114.21 fue registrada en partida de ajuste No. 1/2287 del 30/12/2006, por el Licenciado José Antonio Morán, quien a esa fecha era el Contador de la Municipalidad.

Mi persona efectúo la verificación del registro de la partida de ajuste No. 1/2287 del 31/12/2006 por la cantidad de \$136,114.21, y este no posee ningún documento de respaldo, por lo tanto no podía detallar que contiene esta cuenta.

En realidad el monto del Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2010, con el monto de las escrituras presentadas no cuadra, pero yo no podía efectuar la corrección a este saldo, por no poseer la certeza de que existan más terrenos propiedad de la municipalidad y que las escrituras no estén en poder de la institución, o que la administración anterior haya efectuado un revalúo de los bienes inmuebles, el cual tampoco tuve a la vista.

De haber realizado algún ajuste a la cuenta 243 01, sin poseer documentación de respaldo yo estaría incumpliendo el artículo 193 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera Institucional, el cual manifiesta: que toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando.

Sin más que agregar a la presente, anexo copia de comprobante contable No. 1/287 del 31/12/2006, movimiento contable de la cuenta 24301001 Terrenos y Detalle de Escrituras de Bienes Inmuebles a favor de la Alcaldía Municipal de Lolotique”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Lo manifestado por la Contadora Municipal, confirma la deficiencia, ya que el Estado de Situación Financiera, para el año 2010 específicamente en la Cuenta 243 01 Bienes Inmuebles, no presenta información real, adicionalmente no respaldó en las Notas Explicativas a los Estados Financieros, el detalle de la composición de la Cuenta, en el cual denotará que el monto que refleja el estado financiero está sobrevalorado, por lo que la deficiencia se mantiene.



3. SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Señores
Concejo Municipal de Lolotique,
Departamento de San Miguel
Presente**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Lolotique, Departamento de San Miguel, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010 y hemos emitido nuestro Informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Municipalidad de Lolotique, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Municipalidad de Lolotique, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

Identificamos aspectos que involucren al Sistema de Control Interno y su operación que consideramos son condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema

de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos, y de Ejecución Presupuestaria.

La condición reportable en el Sistema de Control Interno, es la siguiente:

- Debilidades en el Sistema de Control Interno

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Además, identificamos otros aspectos que involucran al Sistema de Control Interno y su operación, los cuales hemos comunicado a la Administración en Nota de fecha 11 de abril de 2012 y los Asuntos Menores en Carta a la Gerencia de fecha 16 de mayo de 2012.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

San Miguel, 13 de junio de 2012

DIOS UNION LIBERTAD



[Handwritten Signature]
**Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República**



3.2 HALLAZGO DE AUDITORÍA SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.2.1 DEBILIDADES EN EL SISTEMA DE CONTROL INTERNO

Verificamos que la Administración Municipal, no ha dado cumplimiento a los aspectos de control interno, siguientes:

- a) La Municipalidad no realizó constataciones físicas periódicas de inventarios y activos fijos, por parte de servidores independientes de su custodia y registro
- b) La Municipalidad no estableció el tipo de codificación que permitiera identificar los bienes, teniendo en cuenta sus características y tipos de bien, señalando en una parte visible el código correspondiente.
- c) El Concejo Municipal no informó a la población periódicamente sobre el uso de los fondos municipales
- d) No ha revisado, ni actualizado las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, ya que deben hacerse al menos cada dos años

Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Lolotique, Departamento de San Miguel, en los artículos 38, 40, 72 y 90, establecen: Art. 38.- "La Municipalidad realizará constataciones físicas periódicas de inventarios y activos fijos, por parte de servidores independientes de su custodia y registro; en caso de variaciones, deberán efectuarse las investigaciones y ajustes, en su caso, determinar las responsabilidades conforme la Ley". Art. 40.- "La Municipalidad establecerá el tipo de codificación que permita identificar los bienes, teniendo en cuenta sus características y tipos de bien, señalando en una parte visible el código correspondiente de acuerdo al instructivo de bienes muebles e inmuebles". Art. 72.- "El Concejo Municipal informará a la población periódicamente sobre el uso de los fondos municipales, de acuerdo a lo establecido en el Código Municipal" y Art. 90.- "La revisión y actualización de las presentes Normas Técnicas de Control Interno Específicas, será realizada por la Municipalidad de Lolotique, al menos cada dos años, considerando los resultados de las evaluaciones sobre la marcha, autoevaluaciones y evaluaciones separadas practicadas al Sistema de Control Interno, esta labor estará a cargo de una Comisión nombrada por la máxima autoridad. Todo proyecto de modificación o actualización a las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Lolotique, deberá ser remitido a la Corte de Cuentas de la República, para su revisión, aprobación y posterior publicación en el Diario Oficial".

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al no darle cumplimiento a lo establecido en las Normas Técnicas de Control Interno Específicas.

Lo anterior influye de manera significativa en la efectividad del Control Interno implementado en la Municipalidad.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 25 de abril de 2012, el Alcalde en Representación del Concejo Municipal, manifestó: "a) Ambiente de Control: Se cuenta con la estructura organizativa y se han implementado el sistema de controles manuales, ya que no se cuenta con los fondos necesarios para implementar controles según la tecnología; b) Valoración de Riesgos: El Concejo a tomado en cuenta la observación y la llevará a ejecución; c) Actividades de Control: Se tomará en cuenta la observación; d) Información y Comunicación: El Concejo Municipal no ha implementado esta observación pero se tomará en cuenta y e) Monitoreo: El Concejo Municipal implementará el monitoreo para fortalecer las diferentes jefaturas de la Municipalidad". Y en nota de fecha 21 de mayo de 2011 y recibida con fecha 25 de mayo de 2012, los Miembros del Concejo Municipal, manifestaron: "Algunos controles se pusieron en práctica en los diferentes departamentos, y algunas deficiencias no se superaron por carecer de los fondos necesarios para ponerlos en práctica".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios del Alcalde Municipal, confirman la deficiencia, por lo que ésta se mantiene.

4. SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Señores
Concejo Municipal de Lolotique,
Departamento de San Miguel
Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Lolotique, Departamento de San Miguel, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Municipalidad de Lolotique, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de auditoría revelaron las siguientes instancias de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado, así: Inventario de bienes muebles e inmuebles, no cuentan con Unidad de Auditoría Interna y gastos para construcción de viviendas con recursos FODES 75%

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la Municipalidad de Lolotique cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Municipalidad no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Miguel, 13 de junio de 2012.

DIOS UNION Y LIBERTAD



**Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República**



4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO LEGAL

4.2.1 INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

La Municipalidad no presentó el registro de Inventario de los bienes muebles e inmuebles, al 31 de diciembre de 2010.

El Art. 31 numeral 1 del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo: Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio"

El Art. 39 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Lolotique, establece: "El sistema diseñado para el Registro de las Existencias de Proveeduría y Activos Fijos, debe facilitar la codificación e identificación de su naturaleza, ubicación, fecha, costo de adquisición o revalúo cuando aplique; con el propósito de contar con información que facilite la toma de decisiones para su reposición, utilización, reparación, mantenimiento o descargo de acuerdo al instructivo de bienes muebles e inmuebles".

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al no nombrar al responsable de realizar el levantamiento y registro de inventario de bienes muebles e inmuebles.

La falta de presentación de inventarios de bienes muebles e inmuebles, dificulta conocer la existencia, condiciones en que se encuentran, extravío y que se puedan utilizar para fines no institucionales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 19 de marzo de 2012, la Secretaria Municipal, manifestó: "El Libro de Inventario correspondiente al año 2010 no se encuentra actualizado por carecer de la información correspondiente, ya que no se tienen medidas y costos, ya sea por falta de fondos para contratar a un perito evaluador, encontrándose este inconcluso". Y en nota de fecha 21 de mayo de 2011, recibida en fecha 25 de mayo de 2012, los Miembros del Concejo Municipal, manifestaron: "Se levanto un listado de bienes muebles e inmuebles propiedad municipal, pero no fue actualizado".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por la Secretaria Municipal, confirman la deficiencia, por lo que ésta se mantiene.

4.2.2 NO CUENTAN CON UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

Comprobamos que la Municipalidad no cuenta con la Unidad de Auditoría Interna, aún cuando los ingresos percibidos durante el período examinado, ascienden al monto de \$2,211,401.09



El Art. 106 del Código Municipal, establece: “Los municipios con ingresos anuales inferiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán tener auditoría interna, con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales”.

El Art. 14 inciso primero de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Lolotique, establece: “El Concejo Municipal deberá establecer y fortalecer la Unidad de Auditoría Interna, que garantice a través de métodos integrales de evaluación: El logro de los objetivos y metas institucionales, la efectividad del Sistema de Control Interno y mejorar la administración de riesgos”.

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al no contratar los servicios de Auditoría Interna.

El no contar con la unidad de Auditoría Interna, genera que no existan controles que midan la efectividad con que opera la administración y la falta de recomendaciones oportunas tendientes a mejorar la gestión municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Los Miembros del Concejo Municipal, no emitieron comentarios al respecto; sin embargo, en nota de fecha 19 de marzo de 2012, la Secretaria Municipal, manifestó: “Esta Municipalidad no contrató AUDITORÍA INTERNA, durante el año 2010 por razones económicas, la anterior administración dejó cuentas por pagar”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por la Secretaria Municipal, conforman la deficiencia, por lo que ésta se mantiene.

4.2.3 GASTOS PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS CON RECURSOS FODES 75%

Verificamos que el Concejo Municipal, autorizó la Ejecución del Proyecto “Paredes y Techo para Familias de Extrema Pobreza”, cuyos pagos se realizaron con recursos FODES 75%, por el monto de \$16,576.61. Adicionalmente, comprobamos que no consideraron el criterio de favorecer a personas de extrema pobreza ni la legalidad de sus inmuebles.

El Art. 207 inciso primero de la Constitución de la República, establece: “Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios”.



El Acuerdo dieciséis de Acta tres de fecha cuatro de febrero de dos mil diez establece: "El Concejo Municipal, considerando: Que se ha analizado la situación crítica de vivienda y extrema pobreza en los diferentes cantones y caseríos de nuestro municipio, que es el caso que existen muchas familias que no poseen una vivienda digna, por lo que este Concejo Municipal, en uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República, Código Municipal y otras leyes relacionadas al marco legal, por unanimidad acuerda: Ejecutar el proyecto de PAREDES Y TECHO PARA FAMILIAS EN EXTREMA POBREZA, que consistirá en proporcionar a aquellas familias pobres, materiales para la construcción de paredes y techo para sus viviendas, de acuerdo a la capacidad económica de cada familia, y la contraparte de cada familia será la mano de obra, el criterio para otorgar materiales será la celebración de un convenio entre ambas partes, por lo que se autoriza al Jefe de la UACI, para que elabore el perfil respectivo".

El Art. 5 de la Ley del FODES, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia".

El Art. 4 numeral 26 del Código Municipal, establece: "Compete a los Municipios: La promoción y financiamiento de programas de viviendas o renovación urbana. Para la realización de estos programas, la Municipalidad podrá conceder préstamos a los particulares en forma directa o por medio de entidades descentralizadas, dentro de los programas de vivienda o renovación urbana".

El Art. 68 inciso primero del Código Municipal, establece: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquiera naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o



contribución alguna establecidos por ley en beneficio de sus ingresos; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en casos de calamidad pública o de grave necesidad”.

El Art. 12 Inciso Cuarto del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: “Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.”

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al autorizar la ejecución del proyecto de Paredes y Techo para Familias de Extrema Pobreza.

Lo anterior provoca que los recursos destinados para inversión en obras estén disminuidos, por la cantidad de \$16,576.61

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 21 de mayo de 2011 y recibida en fecha 25 de mayo de 2012, los Miembros del Concejo Municipal y Jefe UACI, manifestaron: “El Concejo Municipal analizando la situación crítica a nivel nacional y específicamente a nivel del municipio, existe pobreza de diversa índole ya sea por causas económicas y por falta de trabajo, por ello algunas familias no poseen una vivienda digna, que consiste en que falta un techo, paredes o muros que vengán asegurar la vida de las familias pobres.

En vista de todo eso, y de conformidad a los Art. 4 numeral 25 en la cual es competencia del Concejo ejecutar obras que beneficien al municipio del Código Municipal; así como el Art. 5 de la Ley del FODES dice “-Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, y por lo tanto este proyecto vino a contribuir al desarrollo del municipio.

Es política del Concejo erradicar la pobreza por medio de la construcción y mejora de viviendas a familias de escasos recursos económicos, argumentan la construcción de viviendas.-

Todo lo anterior se elaboró para cumplir con las demandas de la población necesitada, y cumpliendo con las competencias establecidas en las respectivas leyes relacionadas al ámbito municipal, así como para el desarrollo humano, económico y establecer un parámetro de vida mejor en la familia”. Y en nota de fecha 8 de junio de 2012, los Miembros del Concejo Municipal, manifestaron: “Cabe mencionar que con fecha 21 de mayo recién pasado se remitió una breve explicación sobre el gasto realizado del 75% FODES y en el cual se hace mención sobre las causas de cómo se originó dicho proyecto el cual se relaciona de la siguiente manera:

El Art. 4 numeral 25 del Código Municipal en su defecto dice: Compete a los municipios “La planificación, ejecución y mantenimiento de obras de servicios



básicos que benefician al municipio” y el Art. 30 numeral 5 dice: “Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad”.

Cabe mencionar que el Artículo 5 de la Ley del FODES dice: “Los recursos provenientes de este fondo municipal deberán aplicarse prioritariamente en servicios de OBRAS DE INFRAESTRUCTURA en las áreas urbanas y rurales y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas y sociales.....

En vista de lo anterior y apoyándose en estos artículos de Ley, y conociendo la problemática surgida en los niveles sociales de las comunidades, de las cuales se da fe la pobreza económica y social, del cual la población de Lolotique se encuentra sufriendo los desatinos de la vida, se procedió a iniciar el proceso de convenio con las familias para mejorar las viviendas, ya sea con la construcción de paredes, construcción de lavaderos y pilas, así como mejorar el techo de las viviendas de aquellas familias desprotegidas y que no poseen una vivienda digna para sus hijos, además es competencia del municipio, el desarrollo local en todo ámbito.

El Concejo Municipal dio inicio al proyecto según el Acuerdo municipal No. 6 asentado en acta 5 del 5 de marzo de 2010, proveyendo materiales de construcción ya sea bloque, arena, hierro, cemento, adobes y láminas, el proyecto estaba enfocado a fortalecer a aquellas viviendas cuyo jefe fuera la mujer, como política de equidad de género, tal como se comprueba con algunas fotografías de familias con pobreza extrema y cuyo compromiso de ellas sería la mano de obra, según reza en el convenio celebrado con ambas partes.

A lo anteriormente expuesto y esperando desvanecer dicho hallazgo, anexamos los vales entregados, copias de DUI de la persona que recibe, así como el convenio celebrado.

Así mismo se menciona que este Concejo Municipal a partir del uno de mayo de dos mil nueve al 30 de abril de dos mil doce, tomo un compromiso con el municipio y fue la de fortalecer aquellas familias que no poseen una vivienda digna y de llevar el desarrollo al municipio y así cumplir con las demandas de las comunidades”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

En la verificación de documentación presentada y visita de campo comprobamos que:

- a) No dieron cumplimiento a favorecer a las personas de aquellas viviendas cuyo jefe fuera la mujer como política de equidad de género, ya que en detalle de beneficiarios fueron favorecidos treinta y cinco hombres;
- b) En algunos casos las firmas de los beneficiarios contenidas en las copias de las solicitudes, constancia de entrega y convenios no coincide con la del Documento Único de Identidad;



- c) No dieron cumplimiento al criterio de equidad, ya que la mayoría de beneficiarios recibió entre cien a ochocientos bloques de 10x20x40 y a uno de ellos le fueron entregados mil bloques de 15x20x40 y diez metros cúbicos de arena y esta persona tiene un carro de lujo, por lo que no se considero el criterio de extrema pobreza.

Según documentación de estudios de pobreza en el país, realizados por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL) los servicios básicos están relacionados a agua potable, salud y educación. Adicionalmente, el Art. 4 numeral 26 del Código Municipal, establece como competencia municipal, la promoción y financiamiento de programas de vivienda, pero no está relacionado a la donación de materiales para construcción de viviendas, porque no se justifica lo que establece el Art. 68 del Código Municipal, ya que procede la donación de materiales para vivienda, cuando es decretada calamidad pública o de grave necesidad y este no es el caso, por lo que la deficiencia se mantiene.

5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

En el período de examen, no crearon la Unidad de Auditoría Interna ni contrataron firmas privadas de auditoría.

6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

El Informe anterior corresponde al Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2009, no contiene Recomendaciones de Auditoría.

7. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA

El presente Informe de Auditoría Financiera, no contiene Recomendaciones de Auditoría, ya que los funcionarios auditados no darán Seguimiento porque finalizaron su gestión al 30 de abril del corriente año.